

Caso N°. 3001-21-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M.- 16 de diciembre de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; y, los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **3001-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección,** y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. En el marco de un proceso penal signado con el No. 13284-2021-02502, propuesto por la Abogada Iliana Jazmin Gutiérrez Toromoreno, en su calidad de Procuradora Síndica del GAD de Manta, en contra de Juan Manuel Casanova García en su calidad de concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta¹, por la infracción prevista en el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal²; mediante sentencia expedida el 18 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Penal de Manta, resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA DEL CIUDADANO JUAN MANUEL CASANOVA GARCIA, con número de cédula de ciudadanía No 131351279-8, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en esta ciudad de Manta, declarando su CULPABILIDAD, en calidad de AUTOR DIRECTO, de la Contravención Penal de Cuarta Clase, prevista en el Art. 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impone la pena privativa de libertad de QUINCE DÍAS, misma que deberá cumplir en un Centro de Privación de Libertad en esta provincia de la provincia de Manabí. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 ibídem, se le impone la multa del veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general. Se le suspende los derechos de participación por un tiempo igual a la condena, al tenor de lo dispuesto en el Art. 68 ibídem.- En aplicación al Art. 78 de la Constitución de la República, y artículos 11 numeral 2, 52, 77, 78 y 628 del Código Integral Penal SE ORDENA LA REPARACIÓN

¹ Por una publicación realizada en la página de la red social Facebook el día 11 de Marzo del 2021, en la que se habría emitido una serie de aseveraciones que, según la parte demandante, constituyen descrédito y deshonra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta.

² Artículo 396.- Contravenciones de cuarta clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto.

Caso N°. 3001-21-EP

*INTEGRAL DE LA VÍCTIMA, para el efecto se ordenan las siguientes medidas a aplicarse: 1.- La presente sentencia constituye un modo de conocimiento de la verdad y de restitución de sus derechos, que por tratarse de un delito contra las personas es imposible devolver a la víctima a su situación anterior; 2.- La propia sentencia constituye una medida de no repetición del derecho violado, en donde se ha establecido una pena proporcional, que cumpla con los fines de prevención general; 3.- El denunciado JUAN MANUEL CASANOVA GARCÍA deberá solicitar las disculpas públicas y la retractación de las aseveraciones vertidas en la publicación de la red social Facebook el día 11 de Marzo del 2021, que deberá realizarla por la misma red social en un plazo no mayor de 15 días; 4.- Se establece un valor de TRES MIL DÓLARES DE NORTEAMÉRICA como estimativos a la reparación integral a favor de la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, costas procesales y honorarios profesionales de su Abogado defensor. Ejecutoriado que fuere el presente auto, vuelva el proceso para determinar lo que en derecho corresponde. Al tenor de las facultades jurisdiccionales previstas el numeral 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deja establecido que las actuaciones de los Abogados Miguel Ángel Angulo Gaona, de la parte denunciante, y Venus Estrella López y Darwin Macías López, de la parte denunciada, dentro de la sustentación del proceso, han sido acordes a los deberes impuestos por la Constitución y la ley.- Actúe en calidad de Secretaria del juzgado, la señora Ab. María García Macías. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.** -*

2. Inconforme con la decisión de primer nivel, Juan Manuel Casanova García presentó recurso de apelación. En sentencia de 11 de agosto de 2021, por voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", en forma motivada y razonada, en observancia de las normas constitucionales y legales, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria dictada por el Juez a quo, en contra de **JUAN MANUEL CASANOVA GARCÍA**, toda vez que los elementos constitutivos de la materialidad de la infracción, cuanto la responsabilidad del contraventor han sido debidamente establecidos a través de la prueba incorporada en el juicio correspondiente en la forma que prescriben los artículos 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República en vigencia, que garantiza la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Ejecutoriada esta sentencia el Secretario de la Sala Ab. Joselo Alcívar Montes remita el expediente al lugar de origen a fin de que proceda a su ejecución. Notifíquese y devuélvase.

3. Frente a esta decisión, Juan Manuel Casanova García presentó recurso de ampliación y aclaración, mismo que fue negado mediante auto de 24 de agosto de 2021.

Caso N°. 3001-21-EP

4. El 20 de septiembre de 2021, Juan Manuel Casanova García, (en adelante “*el accionante*”) interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 11 de agosto de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y el auto de 24 de agosto de 2021 expedido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

II Oportunidad

5. El artículo 60 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 61 numeral 2 indica que el término para la presentación de la acción extraordinaria de protección es de 20 días desde que la decisión impugnada se encuentre ejecutoriada. En este caso, el **20 de septiembre de 2021**, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 11 de agosto de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y el auto de **24 de agosto de 2021** expedido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En tal sentido, la presente acción ha sido interpuesta dentro del término legal.

III Requisitos

6. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC) y Control Constitucional para considerarla como completa.

IV Pretensión y Fundamentos

7. El accionante refirió que la sentencia de segunda instancia vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, debido proceso en su garantía de motivación establecido en el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución; y seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución; adicionalmente, el accionante presenta argumentos acerca del derecho a la libertad de expresión, contenido en los artículos 39, 45 y 384 del mismo texto constitucional.
8. Acerca del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que la Sala accionada vulneró este derecho dado que “*en sentencia de mayoría concedieron GAD Municipal de Manta derechos inherentes exclusivos a los seres humanos y no*

Caso N°. 3001-21-EP

consideraron lo expuesto en el análisis de la sala de la Corte Constitucional constante en la sentencia No. 282-13-JP/19”.

9. Además, manifiesta que:

(...) los jueces que emitieron la sentencia lesiva a mis derechos e intereses, atribuyen limitaciones al precedente jurisprudencial generado por la Corte Constitucional, desconociéndose la naturaleza conceptual que ha generado el máximo órgano de Justicia Constitucional, tendiente a clarificar que el Estado y sus instituciones al no ser titulares de derechos propios de la dignidad humana, pueda ejercer y hacer prevalecer en una acción penal los derechos que son exclusivos de los ciudadanos. Evidentemente que el principio "iura novit curia" ha sido violentado y con ello la tutela efectiva, imparcial y expedita de uno de los sujetos procesales.

10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señala que:

(...) la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, concedió al GAD Municipal de Manta, más de lo que se pretendía o reclamaba, al concedérsele derechos que no fueron pretendidos, vulnerando de esta forma mis derechos, como lo son el principio de congruencia; la seguridad jurídica; el debido proceso, en especial la motivación.

11. Adicionalmente, el accionante cita diferentes extractos de la sentencia impugnada, y arguye que la argumentación de la sentencia llega a una conclusión “*sin expresar cuáles son los motivos constitucionales, doctrinales, legales o reglamentarios por los que asumen dicha postura jurídica, sin siquiera darse cuenta que tal decisión, trastoca la obligación de aplicar precedentes constitucionales tal como lo señala el artículo Art. 187 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”. Así mismo, sostiene que los jueces accionados “*no justifican ni motivan por qué no siguen los pasos previstos en el mismo Código Orgánico Integral Penal, artículo 13 numerales 1 y 2*”, y que “*tampoco están singularizadas las mentadas ‘... jurisprudencias peruana...’ o del Tribunal Español, es decir, especulan con la jurisprudencia sin siquiera citarlas para en base al derecho a la defensa, se pueda conocer y en su caso refutarlas.*”

12. Acerca del derecho a la seguridad jurídica, el accionante argumenta que:

Otra violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, es en lo concerniente al caso concreto que la Sala no expresa los motivos por los cuales desconoce el contenido del Art. 429 de la Constitución de la República, disposición que reconoce a la Corte Constitucional su facultad de ser el máximo intérprete de la Constitución, por lo cual los lineamientos que establece sentencias permiten delimitar el ejercicio de los

Caso N°. 3001-21-EP

derechos y deben ser acatados por quienes administran justicia, resultando indudable que en el caso en análisis, a pesar de inmiscuirse en el ámbito penal y no ser una garantía jurisdiccional, su naturaleza radica en la transgresión o no de uno de los derechos fundamentales como lo es el HONOR, lo que obligaba al juzgador tener que remitirse al numeral 34 de la sentencia No. 282-13-JP/19 de la Corte Constitucional, (...)

13. Con respecto a la libertad de expresión, el accionante señala que:

Esta falsa interpretación a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que hace es maximizar mis expresiones al punto de equipararlas con el odio, hostilidad y violencia, en vez de aplicar el principio de proporcionalidad; tal aseveración socaban el derecho establecido en el artículo 61.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que me faculta a participar en los asuntos de interés público, así como al derecho a la libertad de expresión, reconocido en la Carta Magna como derechos de libertad en los Arts. 39, 66. 6, es decir, la sola crítica de una obra haciendo alusión a vicios de procedimiento faculta a una institución del estado, como es el GAD MUNICIPAL ha (sic) coartar el derecho de la participación en cuestiones de interés público, a expresar mis ideas.

14. Finalmente, el accionante considera que la relevancia constitucional del caso radica en “*poder establecer si las redes sociales constituyen foros públicos en los cuales la ciudadanía en general pueda expresarse en contra de los actos de los gobernantes y si el estado o sus instituciones están facultadas en privar dichas expresiones en los espacios generados por la tecnología.*”
15. En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita que esta Corte acepte deje sin efecto la sentencia impugnada, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, y se repare integralmente.

V

Admisibilidad

16. Los artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente.

Caso N°. 3001-21-EP

17. El primer requisito planteado en el artículo 62 de la LOGJCC indica: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. En este mismo sentido, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento completo, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
18. De la demanda planteada por el accionante, se evidencia la alegación de la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de motivación, seguridad jurídica, y libertad de expresión (tesis); conectándose aquello a la actuación del órgano jurisdiccional (base fáctica), como se detalla en la exposición en cuanto a la alegada inobservancia de precedentes jurisprudenciales al respecto de los derechos constitucionales de personas jurídicas (justificación jurídica).
19. Por su parte, los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC exigen: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.
20. En esta línea, las alegaciones del accionante en cuanto que los precedentes jurisprudenciales deben concretarse en función del principio de seguridad jurídica, se circunscribe en estas disposiciones.
21. Adicionalmente, se verifica que la acción no se encuadra “*en lo injusto o equivocado de la sentencia*”, ni “*en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”, o en “*la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”, causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección según los números 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC; por lo que, se considera que la presente demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

**VI
Decisión**

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3001-21-EP**.

Caso N°. 3001-21-EP

23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presente un informe de descargo en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto; cabe mencionar que la información puede ser remitida electrónicamente mediante el siguiente enlace <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>.
24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone notificar a las partes el contenido del presente auto; y, disponer el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 3001-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN